

2022

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA

SEPTIEMBRE DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE SEPTIEMBRE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Acoso laboral

Magistrado Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Referencia: [11001 31 05 033 2019 00720 01](#)

Marzo 25 de 2022

Entonces, con todo lo dicho, queda claro que en el proceso no se encuentra acreditado que la demandada, haya incurrido en alguna de las modalidades que configuran acoso laboral a las luces del artículo 2 de la ley 1010 de 2006, respecto de quien fuese su trabajador, por lo que se impone la confirmación de la sentencia.

A idéntica conclusión se llega frente a la pretensión subsidiaria, en tanto la parte demandante en este asunto, tenía la carga de demostrar que la demandada Anixtar Colombia SAS, lo indujo a renunciar, configurándose de esa manera un despido indirecto, no obstante, como quedó acreditado las situaciones alegadas en la carta de renuncia no se lograron probar, por manera que no hay lugar a que estructuré un despido indirecto y con ello tampoco pude abrirse paso a la indemnización pretendida.

Reconocimiento pensión de invalidez por riesgo laboral y común

Magistrado Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Referencia: [11001 31 05 015 2015 00034 02](#)

Enero 28 de 2022

Descendiendo al caso concreto, y previo a resolver la controversia planteada, *lo primero* que se advierte es que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada se cumple a cabalidad en este asunto, de manera parcial, si se tiene en cuenta que esta pretensión ya fue discutida al interior del proceso ordinario 2009 -00252 que se adelantó por las mismas partes en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se solicitó que se condenará a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A., al pago de horas extras por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2005 hasta el 25 de noviembre de 2007, decisión que según se lee a los folios 1125 a 1134, fue despachada desfavorablemente por el A-Quo, al no poder la parte demandante acreditar su causación; igualmente se aprecia que el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora mediante sentencia calendada el 11 de febrero de 2011 confirmó la providencia de primera instancia en este punto (f.º 1135-1146), y la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL433-2018 del 28 de febrero de 2018, resolvió no casar la sentencia al evidenciar que la demandante no logró probar haber laborado horas extras y dominicales. (f.º 2999-3003), por lo que acertó el juez de primera instancia en declarar parcialmente probada esta pretensión.

En *segundo lugar*, respecto de las horas extras que se pudieron causar con posterioridad al 25 de noviembre de 2007 y hasta el 27 de noviembre de 2013, se concluye que dentro del plenario no fue aportada prueba alguna que llevara a la Sala al conocimiento de la existencia del trabajo del tiempo suplementario reclamado, precisado por su día, hora, fecha y año, –como lo exige la jurisprudencia–, su autorización por el superior competente, con antelación a su causación, y la cantidad de horas diurnas o nocturnas que en los días probados hubiesen efectivamente prestado el servicio en las funciones asignadas, por lo que no están llamados a prosperar los otros argumentos del recurso.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, a la demandante durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2007 hasta el 18 de octubre de 2012, le fueron extendidas sendas licencias médicas que la incapacitaron por espacio de 602 días (f.º 929-930), sumado a la confesión que emanara de la demandante en su interrogatorio cuando señaló que durante el año 2013 solo prestó sus servicios por espacio de 15 días, por manera ante ese

escenario no es posible colegir en que días la actora pudo haber causado el trabajo suplementario que echa de menos.

Dadas las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia.

Pensión de vejez post mortem

Magistrado Ponente: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Referencia: [23201900710 01](#)

Julio 29 de 2022

Puestas así las cosas, no resulta procedente acceder al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem perseguida por la parte activa, en la medida que tal prestación es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue efectivamente reconocida por el otrora ISS al señor Cucaita Garzón, como bien lo resaltó Colpensiones.

Máxime que el reconocimiento de tal indemnización se encuentra conforme a derecho, pues nótese que cuando la misma fue concedida mediante la ya mencionada Resolución 02770 del 2 de diciembre de 1997, el actor solo contaba con 918,77 semanas, de las cuales 419,25 habían sido cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, en el interregno comprendido entre el 23 de abril de 1995 y el 23 de abril de 1975, como se constata en la historial laboral visible a folio 71.

Dimana de lo dicho que, el afiliado fallecido no dejó causado el derecho pensional que se reclama, y de contera la demandante no tiene derecho a sustituirlo en condición de compañera supérstite, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia.

Acoso laboral

Magistrado Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Referencia: [11001 31 05 034 2021 00157 01](#)

Julio 19 de 2022

Entonces, con todo lo expuesto, en el presente proceso no se encuentra acreditado que la demandada haya incurrido en alguna de las modalidades que configuran acoso laboral a las luces del artículo 2 de la ley 1010 de 2006, respecto de quien fuese su trabajador, por lo que se impone la revocatoria de la sentencia.

A idéntica conclusión se llega frente a la pretensión subsidiaria, pues tal y como lo refirió el A quo para que la multa pueda abrirse paso, el acoso laboral debe estar debidamente demostrado, presupuesto que no se configuró en el caso bajo análisis.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala revocará la sentencia de primar instancia..

SALA CIVIL

Proceso ejecutivo

Magistrado Ponente: **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Referencia: [11 001 31 03 008 2018 00468 01](#)

Agosto 16 de 2022

El ejecutado no desvirtuó la literalidad y presunción de certitud del pagaré que sirve de base a esta ejecución, en el cual aparece que su fecha de vencimiento es el 16 de mayo de 2016; luego, se revocará la decisión de primer grado; en su lugar, habrá de ordenarse proseguir la ejecución.

La responsabilidad civil contractual

Magistrado Ponente: **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Referencia: [11 001 31 03 038 2019 00163 01](#)

Agosto 11 de 2022

Contrario a lo alegado por la parte impugnante al plantear y sustentar el recurso de apelación, la juzgadora de primer grado no incurrió en los desafueros de orden jurídico, fáctico y probatorio que le atribuye aquél. En la sentencia se observa juicioso examen de la prueba objetiva, que ciertamente demuestra que a la entidad accionada no se le puede atribuir los incumplimientos contractuales que afirma la demandante; pues, en realidad, fueron los cometidos por ésta, los que constituyen la causa de los eventuales perjuicios que hubiera podido sufrir, cuya indemnización pretende aquí. Por otro lado, ante la formulación de las propuestas alternativas de renegociar con determinadas exigencias y “*devolver ítems*”, la contratante optó por la segunda, con lo cual respetó la voluntad expresada por la contratista; luego, no hay en ello ningún incumplimiento ni violación de la ley contractual. En tales condiciones, entonces, lo que corresponde conforme a derecho es la confirmación *in integrum* del fallo que aquí se revisa.

Ejecutivo singular

Magistrado Ponente: **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Referencia: [11 001 31 03 044 2018 00232 01](#).

Diciembre 15 de 2021

Las conclusiones que se vienen de lograr, por sí mismas, dejan en evidencia que no puede tener éxito la excepción de prescripción; pues, en ausencia de prueba de que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que sirve de base a esta ejecución realmente fuera en el año 2006, resulta imperativo atenerse a su tenor literal, conforme se dejó explicado en precedencia. De manera que, teniendo como fecha de vencimiento, el 19 de julio de 2016, no pudo configurarse la comentada excepción; pues, la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018 y al ejecutado se le notificó el 11 de febrero de 2019

Conforme se ha dejado visto, le asiste razón al recurrente; luego, es imperativo ahora revocar el fallo de primer grado y, en su defecto, acoger las pretensiones de la ejecutante, conforme al contenido literal de la letra de cambio que le sirve de base.

Se revocará el fallo de primer grado que aquí se revisa por apelación; en su defecto, se denegarán los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, y se acogerán la pretensión de la parte demandante, sólo en cuanto al capital.

SALA FAMILIA

Trabajo de partición

Magistrado Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Referencia: [11001-31-10-017-2015-00445-03](#)

Julio 27 de 2022

Ninguna de las razones esbozadas por la parte recurrente, logran dar al traste con la sentencia aprobatoria de la partición, pues, ha quedado establecido que el acuerdo celebrado por las partes en el proceso de divorcio no es

vinculante para verificar la partición, por tanto, la misma debía confeccionarse atendiendo las normas generales consagradas al respecto en el ordenamiento adjetivo y sustantivo, por lo que se confirmará, y, ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada y recurrente.

Declaración de existencia de unión marital

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Referencia: [11001-31-10-002-2019-00414-01](#)

Enero 27 de 2022

Por último, y como la finalización de la unión ocurrió el 1° de marzo de 2018 y la demanda se presentó a reparto el 4 de abril de 2019 (fl. 34 PDF 01), es decir pasado el año que señala el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, ningún reparo merece la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por el extremo demandado en oportunidad hábil para ello.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada frente a los reparos propuestos y estudiados y ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas a la demandante conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se hará ante el *a quo* conforme al artículo 366 ib., quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

Petición de herencia acumulado con reivindicatorio

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Referencia: [11001-31-10-017-2017-00298-01](#)

Julio 29 de 2022

Para resolver tenemos que, al prosperar las pretensiones en lo relacionado con la petición de herencia, la pretensión reivindicatoria no tiene lugar frente a los adquirentes que obraron con buena fe exenta de culpa y la misma es creadora de derechos, tal y como se dijo; por lo tanto, lo que corresponde es declarar la ineficacia del acto partitivo, para no hacer ilusorio su *petitum*, manteniendo a salvo los negocios jurídicos ulteriores, para no afectar los derechos de terceros compradores amparados en el principio del error "*communis facit ius*" y consecuencia de esto es que la ley "convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes"

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia concerniente a los ordinales objeto de inconformidad, y se condenará en costas de esta instancia al recurrente por no haber prosperado el recurso.